

**FIJA EXIGENCIAS SANITARIAS PARA
LA INTERNACION DE EMBRIONES
BOVINOS A CHILE Y DEROGA LAS
RESOLUCIONES QUE INDICA**

SANTIAGO,

N° _____/ VISTOS: Las facultades conferidas por la ley N° 18.755, que establece la organización y atribuciones del Servicio Agrícola y Ganadero; el DFL RRA N° 16, de 1963, sobre Sanidad y Protección Animal; el Decreto N.º 16 de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores que promulga el "Acuerdo de Marrakech", por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y los Acuerdos Anexos, entre ellos el de Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias; las recomendaciones del Código de los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y la Sociedad Internacional de Tecnología Embrionaria (IETS, por sus siglas en inglés); Resolución Exenta N.º7, de 2019, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; las Resoluciones Exentas del Servicio Agrícola y Ganadero: N° 3.138 de 1999 que establece requisito de habilitación para establecimientos de producción pecuaria que deseen exportar animales o sus productos a Chile, N.º 1.150 de 2000 que modifica exigencias sanitarias para la importación de animales y productos de origen animal; N° 1.688 de 1992; N° 1.465 de 1995 y N° 1.720 de 1995, que fijan exigencias sanitarias para la internación de embriones bovinos a Chile.

CONSIDERANDO:

1. Que el Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante, SAG, es la autoridad encargada de proteger, mantener e incrementar el patrimonio zoonosológico del país.
2. Que es función del SAG adoptar las medidas tendientes a evitar la introducción de enfermedades al territorio nacional que puedan afectar la Salud Animal.
3. Que el DFL RRA N°16 establece que para la internación de animales y productos pecuarios se deben cumplir las exigencias de orden sanitario que se especifica en cada caso.
4. Que, el SAG en el marco de la mejora regulatoria ha procedido a revisar el acervo regulatorio con énfasis en aquellas disposiciones reglamentarias más antiguas.
5. Que, producto de dicha revisión surge la necesidad de actualizar los requisitos establecidos y armonizarlos con los estándares internacionales y particularmente con las recomendaciones de la Sociedad Internacional de Tecnología Embrionaria (IETS, por sus siglas en inglés) y el código de los animales terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal, OIE por sus siglas en francés.

RESUELVO:

Fíjense las siguientes exigencias sanitarias para importar a Chile embriones bovinos:

1. Los embriones de bovinos que se importen al país deben contar con la siguiente información para su identificación:
 - 1.1. Nombre, dirección y N° Oficial de la empresa de transferencia de embriones que realiza la colecta.
 - 1.2. Lugar de obtención de los embriones
 - 1.3. Identificación de ambos donantes
 - 1.4. Identificación del semen: Identificación del Donador y del Centro de Inseminación Artificial y fecha en que se efectuó la recolección del semen utilizado en la fertilización de los embriones.
 - 1.5. Número de embriones de la partida.
 - 1.6. Fecha de la recolección de embriones.
 - 1.7. Grupo sanguíneo de ambos donantes y certificación que a la fecha, no son conocidos como portadores de genes deletéreos.
 - 1.8. Uso obligatorio del sistema estandarizado para el etiquetado de las pajuelas, goblets o vasos y contenedores que se utilizan para almacenar los embriones, desarrollado por la IETS.
2. **DEL PAIS O ZONA DE ORIGEN**
 - 2.1. El país o zona de procedencia está declarado oficialmente libre de fiebre aftosa y pleuroneumonía contagiosa bovina ante la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y reconocida por Chile esta condición sanitaria.
 - 2.2. El país o zona cumple con las condiciones de la Organización Mundial de sanidad Mundial (OIE), para ser considerado libre de las siguientes

enfermedades: dermatosis nodular contagiosa, enfermedad hemorrágica epizootica, septicemia hemorrágica, fiebre del Valle del Rift, y esta condición sanitaria ha sido evaluada favorablemente por Chile.

- 2.3. El País o zona tiene una categoría de riesgo insignificante de EEB, situación reconocida por la OIE y mantiene un programa de vigilancia y control de acuerdo a su categoría y en concordancia con las directrices de la OIE en esta materia.

3. DEL SEMEN

- 3.1. El semen usado para producción de embriones procede de partidas que cumplen con los requisitos sanitarios exigidos por Chile para la importación de semen.

4. DE LA DONANTE

- 4.1. Ha nacido o ha permanecido ininterrumpidamente en el país, a lo menos, 6 meses antes de la recolección de embriones con destino a Chile.
- 4.2. Ha sido inspeccionada el día de la recolección encontrándose libre de evidencias de enfermedades infectocontagiosas y no ha sido expuesta a este tipo de enfermedades en los 90 días previos a la recolección.
- 4.3. El predio de origen de la donante está oficialmente libre de brucelosis y tuberculosis.
- 4.4. En el predio de origen, no se han presentado evidencias clínicas de enfermedades infectocontagiosas, en los últimos 90 días previos a la recolección, ni se encuentra bajo cuarentena de control de enfermedades animales transmisibles.

5. DE LOS EMBRIONES

- 5.1. Los embriones fueron recolectados y procesados por el Equipo de Recolección identificado en el punto 1.2, el cual ha sido aprobado oficialmente y está sujeto a supervisión oficial por parte de las autoridades veterinarias al menos 2 veces al año.
- 5.2. El grupo de recolección no ha operado durante el proceso en zonas infectadas con las enfermedades que constan en la lista de enfermedades de la O.I.E.
- 5.3. El proceso de obtención, procesamiento, almacenaje y transporte de los embriones, se realizó de acuerdo a los procedimientos aprobados por la Sociedad Internacional de Tecnología de Embriones (IETS) y recomendados por la OIE en los capítulos 4.8, 4.9 y 4.10 del Código Sanitario para los animales Terrestres.
- 5.4. Los embriones se colocaron en pajuelas, las que se marcaron e identificaron de acuerdo al punto 1. de la presente resolución.

6. ALMACENAJE Y TRANSPORTE

- 6.1. Los embriones se almacenaron en un lugar seguro, aprobado para este fin por la autoridad sanitaria competente, bajo la supervisión del médico veterinario especialista en transferencia de embriones, acreditado para exportar embriones por la autoridad sanitaria, quien es responsable del cumplimiento de todas las operaciones y certificaciones contempladas en estas exigencias sanitarias.
- 6.2. Mientras los embriones para exportación a Chile son manipulados y hasta después del almacenamiento, no se ha procesado embriones con estado de salud diferente a estos requisitos sanitarios.
- 6.3. El contenedor de embarque es primer uso o ha sido limpiado y desinfectado en forma aprobada y se ha usado sólo nitrógeno líquido de primer uso.

7. CERTIFICACIÓN SANITARIA

- 7.1. Los embriones de bovinos que se importen al país deben venir amparados de un certificado sanitario oficial, emitido por la Autoridad Sanitaria Oficial del país de origen, en el cual se debe estipular el cumplimiento de las exigencias sanitarias establecidas en esta resolución.

8. Deróguense las Resoluciones exentas N° 1.688 de 1992, N° 1.465 de 1995 y N° 1.720 de 1995, que fijan exigencias sanitarias para la internación de

embriones bovinos a Chile.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

**DIRECTOR NACIONAL
SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO**